

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales son responsables de las acciones que realicen conforme a la autorización otorgada en el numeral 1 de la presente disposición, en el marco del Sistema Nacional de Control.

Dentro de los noventa días calendario siguientes de ocurrido el desastre, dichos gobiernos deberán emitir un informe sobre las acciones realizadas en el marco de la presente disposición, fundamentando y acreditando el uso de los recursos, el cual será remitido a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República y al Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci).

Para efectos de lo establecido en el numeral 1 de la presente disposición, los gobiernos regionales y gobiernos locales, siempre que no cuenten con saldos de balance suficientes en el concepto de gasto señalado en el citado numeral 1, quedan exonerados de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para lo cual dichas entidades deben garantizar, bajo responsabilidad, la culminación de los proyectos de inversión pública en actual ejecución y cuya culminación, se estima, se efectuará en el presente año fiscal.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Inversiones, puede, de ser necesario, dictar las directivas que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente disposición.

CUARTA. La ejecución de los programas presupuestales "Mejoramiento Integral de Barrios", "Programa Nacional de Saneamiento Urbano", "Programa Nacional de Saneamiento Rural", "Generación de Suelo Urbano", "Bono Familiar Habitacional", "Acceso de la Población a la Propiedad Predial Formalizada", "Acceso y Uso de la Electrificación Rural"; así como lo correspondiente a las Vías Departamentales, Vías Vecinales y Vías de Herradura del Programa Presupuestal "Reducción de Costo, Tiempo e Inseguridad Vial en el Sistema de Transporte Terrestre", se orientan, entre otros, al cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), cuyos créditos presupuestarios han sido consignados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que ascienden a la suma de S/. 4 442 677 909,00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES), en la fuente de financiamiento recursos ordinarios.

QUINTA. Dispónese a partir de la vigencia de la presente Ley, que los ingresos percibidos en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado mediante el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE y demás normas complementarias, son Recursos Directamente Recaudados del pliego Ministerio de la Producción, se incorporan en dicho pliego conforme a la normativa vigente, y son destinados a las acciones de seguimiento, control y vigilancia a cargo de dicho ministerio. En atención a lo antes señalado, dispónese la adecuación de las normas sectoriales pertinentes a lo establecido en la presente norma.

SEXTA. Establécese que el resultado del Sector Público no financiero del año 2013 no podrá ser deficitario. En dicho año esta medida se aplica en reemplazo de los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia del Decreto de Urgencia 108-2009 y derógase el artículo 2 de la Ley 29854.

SÉTIMA. Dispónese la vigencia permanente del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo, creado por el Decreto de Urgencia 010-2004 y modificatoria.

OCTAVA. La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deróganse o déjanse en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, así como derógase el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

874014-2

LEY N° 29953

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia al Texto Único Ordenado de la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo 034-2012-EF.

Artículo 2. Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina lo siguiente:

- El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el sector público durante el Año Fiscal 2013.
- El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.



- c) El monto máximo de saldo adeudado al cierre del Año Fiscal 2013 por la emisión de las letras del Tesoro Público.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 3. Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27 de la Ley General, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

CAPÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 4. Montos máximos de concertaciones

4.1 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 1 104 000 000,00 (MIL CIENTO CUATRO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:

- Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 958 000 000,00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 146 000 000,00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

4.2 Autorízase al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/. 4 068 990 000,00 (CUATRO MIL SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), destinado a lo siguiente:

- Sectores económicos y sociales, hasta S/. 1 020 000 000,00 (MIL VEINTE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/. 1 335 000 000,00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- Defensa Nacional, hasta S/. 1 602 000 000,00 (MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- Bonos ONP, hasta S/. 111 990 000,00 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

4.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, puede efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en el párrafo 4.1 y en el párrafo 4.2 y/o reasignaciones entre los montos previstos al interior de cada párrafo, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno.

CAPÍTULO IV

ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 5. Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50 de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2013, supere el equivalente a la suma de S/. 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 6. Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda de US\$ 783 000 000,00 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el impuesto general a las ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22 y el párrafo 54.5 del artículo 54 de la Ley General.

CAPÍTULO VI

EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO PÚBLICO

Artículo 7. Emisión de letras del Tesoro Público

Para el Año Fiscal 2013, el monto máximo de saldo adeudado al 31 de diciembre de 2013, por la emisión de las letras del Tesoro Público, no puede ser mayor a S/. 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Las empresas y sus accionistas a los cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado hasta que culminen de honrar su deuda con este.

SEGUNDA. Apruébase el aumento selectivo del capital social autorizado de la Corporación Financiera Internacional (IFI, por sus siglas en inglés), entidad del Grupo del Banco Mundial, ascendente a US\$ 130 000 000,00 (CIENTO TREINTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en los términos establecidos en la Resolución 256, aprobada el 9 de marzo de 2012 por la Junta de Gobernadores de la Corporación.

En el marco de dicho aumento de capital, la República del Perú suscribirá 1 469 acciones, con un valor total de US\$ 1 469 000,00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que será cancelado en una sola cuota.

TERCERA. Apruébase la suscripción, por parte de la República del Perú, de 16 096 acciones Serie "B" del Capital Ordinario de la Corporación Andina de Fomento (CAF), con un valor total de US\$ 228 563 200,00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en el marco de la propuesta para el fortalecimiento patrimonial de la CAF, cuyos términos están establecidos en la Resolución 1965/2011, aprobada el 29 de noviembre de 2011 en la CXLIII Reunión de Directorio de la CAF. El monto de la suscripción será cancelado en cuatro (4) años, mediante cuotas anuales y consecutivas.

CUARTA. Créase en el Ministerio de Economía y Finanzas, con carácter permanente, el Comité de Riesgos que definirá los lineamientos y acciones para la gestión adecuada de los riesgos que afectan la Hacienda Pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, aprobará su reglamento operativo, el mismo que contendrá las funciones del Comité de Riesgos, su conformación, entre otros aspectos necesarios para su funcionamiento.

QUINTA. La administración de las obligaciones que el Banco Central de Nicaragua y el Banco Nacional de Cuba mantienen con el Ministerio de Economía y Finanzas, cuyos montos correspondientes al capital ascienden a US\$ 23 947 129,93 (VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 93/100 DÓLARES AMERICANOS) y US\$ 12 201 981,06 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS



OCHENTA Y UNO Y 06/100 DÓLARES AMERICANOS), respectivamente, está a cargo de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

En el marco de dicha gestión de administración, facultase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a adoptar las acciones que resulten necesarias, como la renegociación y demás actos de disposición de tales derechos de crédito, que incluye canjes, reducciones o condonaciones, entre otros.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán los documentos y contratos en los que se acuerden los términos y condiciones correspondientes.

SEXTA. Modifícase el artículo 1 del Decreto de Urgencia 040-2009 y sus modificatorias, en el sentido de que la emisión interna de bonos soberanos aprobada por la citada norma legal será efectuada en uno o varios tramos, a ser colocados hasta diciembre del año 2013.

SETIMA. Déjase sin efecto la obligación de restituir al Tesoro Público a que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia 021-2011.

OCTAVA. La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2013.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Apruébase la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por S/. 1 335 000 000,00 (UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que forman parte del monto de operaciones de endeudamiento a que se refiere el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4 de esta Ley y que se destina al Apoyo a la Balanza de Pagos, en el marco del Programa de Creadores de Mercado. La citada emisión interna de bonos se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de la Emisión de Bonos Soberanos Internos en el marco del Programa de Creadores de Mercado, vigentes.

En caso de que los montos de endeudamiento previstos en el literal b) del numeral 4.2 del artículo 4 de la presente Ley se reasignen a operaciones de endeudamiento externo destinados al Apoyo a la Balanza de Pagos, apruébase la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el artículo 4 de la presente Ley. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se determinan los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, y las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos, para la implementación de la emisión externa de bonos.

En el caso que se den las condiciones establecidas en el párrafo 20.5 del artículo 20 de la Ley General, apruébase la emisión externa o interna de bonos que en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual. Esta emisión externa o interna se sujeta a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones a que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero, dentro de los cuarenta y cinco días útiles siguientes a la culminación de cada colocación u operación.

SEGUNDA. Los fideicomisos que se hayan constituido en el marco de la décimo sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley General, y cuyo patrimonio autónomo esté constituido con el flujo de recursos otorgados a través de Asignaciones Financieras que autoriza la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, se adecuan a lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria modificatoria de esta Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado para que, a través de la citada Dirección General efectúe las acciones que resulten necesarias para tal propósito,

en el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, en coordinación con las entidades involucradas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifícase el artículo 1 de los principios regulatorios de la Ley General con el siguiente texto:

"Artículo 1.- Eficiencia y Prudencia

El endeudamiento público interno y externo se basa en una estrategia de largo plazo, que tiene como objetivo fundamental cubrir parte de los requerimientos de financiamiento del sector público y desarrollar el mercado de valores de deuda pública, a los más bajos costos posibles, sujetos a un grado de riesgo prudente y en concordancia con la capacidad de pago del país."

SEGUNDA. Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley General con el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Definiciones

3.1 Operación de endeudamiento público.- Es el financiamiento sujeto a reembolso acordado a plazos mayores de un año, destinado a la ejecución de proyectos de inversión pública, la prestación de servicios, el apoyo a la balanza de pagos y el cumplimiento de las funciones de defensa nacional, orden interno y previsional a cargo del Estado, bajo las siguientes modalidades:

- a) Préstamos;
- b) Emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos;
- c) Adquisiciones de bienes y servicios a plazos;
- d) Avaluos, garantías y fianzas;
- e) Asignaciones de líneas de crédito;
- f) Leasing financiero;
- g) Titulizaciones de activos o flujos de recursos;
- h) Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.

Son operaciones de endeudamiento externo aquellas acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país y operaciones de endeudamiento interno, las que se acuerdan con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país; salvo en el caso de los empréstitos a que se refiere el literal b) de este artículo, los cuales se consideran que son externos, cuando el lugar de emisión y de pago de las obligaciones esté ubicado fuera del Perú, y son empréstitos internos, cuando el lugar de emisión y pago sea en el país."

TERCERA. Modifícase el artículo 4 de la Ley General con el siguiente texto:

"Artículo 4º.- Definición del Sistema

El Sistema Nacional de Endeudamiento es el conjunto de órganos e instituciones, normas y procesos orientados al logro de una eficiente concertación de obligaciones y a una prudente administración de la deuda del Sector Público."

CUARTA. Modifícase la décimo sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley General con el siguiente texto:

"DÉCIMO SEXTA.- El reembolso a favor del Gobierno Nacional, correspondiente a compromisos de deuda generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, es efectuado a través de un fideicomiso. Cuando el otorgamiento de los recursos previstos para efectuar dicho reembolso se realice mediante Asignaciones Financieras, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público está facultada a deducir los montos necesarios para atender las referidas obligaciones y



transferirlo directamente a las cuentas previstas para el pago del servicio de deuda.

Es responsabilidad de las entidades públicas que tienen a cargo dichas obligaciones, la emisión anticipada de la Certificación del Crédito Presupuestario respectivo, en el marco de las normas legales vigentes, por el monto de las obligaciones y en atención al cronograma establecido para el cumplimiento del servicio de deuda."

QUINTA. Modifícase la vigésima disposición complementaria y transitoria de la Ley General con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA.- Autorízase a las entidades del sector público a contratar directamente a los organismos multilaterales financieros en los cuales el Perú es país miembro, para que brinden servicios de asesoría técnica para el desarrollo de proyectos y programas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y siempre que el monto de la contratación no exceda de US\$ 150 000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS). El Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado para negociar y suscribir con los citados organismos, acuerdos marcos en los que se establecerán los términos y condiciones generales en los que se podrá prestar los servicios de asesoría técnica antes indicada. Estos acuerdos serán aprobados por decreto supremo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas."

SEXTA. Modifícase el literal a) de la vigésima segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley General con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- (...)

a) Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento, incluidas aquellas de corto plazo, celebradas por tales gobiernos con o sin aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante convenio de traspaso de recursos, destinadas a financiar proyectos de inversión pública.
(...)"

SÉTIMA. Incorpórase la vigésima cuarta disposición complementaria y transitoria a la Ley General, con el siguiente texto:

"VIGÉSIMA CUARTA.- La Superintendencia del Mercado de Valores ejerce la supervisión de los mecanismos centralizados de negociación en los que se negocien valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, y del cumplimiento de las normas aplicables a la negociación de estos valores referentes a conductas, transparencia y otras aplicables. La Superintendencia del Mercado de Valores, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá mediante norma de carácter general las características, requisitos y condiciones para la autorización de funcionamiento de dicho mecanismo centralizado de negociación, para el reconocimiento de su administrador, así como sobre aspectos referidos a la liquidación de valores de deuda pública y de instrumentos derivados de estos."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

874014-3

LEY N° 29954

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 25054, LEY SOBRE LA FABRICACIÓN, COMERCIO, POSESIÓN Y USO POR PARTICULARES DE ARMAS Y MUNICIONES QUE NO SON DE GUERRA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.

Artículo 2. Modificación de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra

Modifícanse los artículos 13, 15, 16 y 27 de la Ley 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, en los siguientes términos:

"Artículo 13.- El otorgamiento de licencia de posesión y uso de armas de fuego se cñe a lo establecido por la presente Ley y su reglamento, teniendo una vigencia de cinco años prorrogables, contados a partir de la fecha de su expedición, a excepción de las licencias especiales de posesión y uso temporal.

Para los trámites de licencia de posesión y uso inicial, transferencia y renovación, es requisito obligatorio la presentación de los certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales.

Artículo 15.- La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) otorga licencia para los fines siguientes:

1. Fabricación de armas o municiones.
2. Reparación de armas.
3. Comercialización de armas o municiones.
4. Recarga de municiones.
5. Posesión y uso general de armas y sus municiones para:

- a. Defensa personal: hasta un máximo de dos armas por persona; pudiendo la DICSCAMEC autorizar hasta un máximo de cinco, en casos debidamente justificados.